

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA AL FISCO PARA COMPRAR Y VENDER PROPIEDADES PARTICULARES AFECTADAS POR SITUACIONES DE CATÁSTROFE
BOLETÍN 6010-12

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 1º.- El Fisco de Chile, <u>a través del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá</u> comprar los inmuebles urbanos de propietarios particulares situados en la comuna de Chaitén, hayan o no resultado éstos afectados por la erupción del volcán Chaitén <u>y.o</u> por las secuelas de dicha catástrofe. Así también, <u>podrá comprar aquella parte</u> , extensión o cabida de los inmuebles rurales de propietarios particulares ubicados en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, que hayan sufrido cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén <u>y.o</u> por las secuelas de dicha catástrofe, ya sea en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo para <u>la crianza de animales</u> , en las construcciones o mejoras destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas o introducidas por sus dueños en estos predios.	ARTÍCULO 1º. Inciso primero Modificarlo del siguiente modo: - Reemplazar la expresión “a través del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá”, por la siguiente oración: “por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá, sujeto a los requisitos de la presente ley y a que haya acuerdo en el precio conforme dispone el artículo 9º,”. - Sustituir la expresión “podrá comprar aquella parte”, por la siguiente oración “deberá comprar la totalidad o una parte”. - Reemplazar la frase “la crianza de animales” por la expresión “las actividades agropecuarias”. - Sustituir los vocablos “y, o”, por la conjunción “o”, las dos veces que aparece. - Agregar, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “para cualquier otra actividad productiva o de servicio.”. ((Indicación N° 1) bis, letra a). Unanimidad, 3x0 (Indicación N° 3. Unanimidad, 4X0	Artículo 1º.- El Fisco de Chile, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá, sujeto a los requisitos de la presente ley y a que haya acuerdo en el precio conforme dispone el artículo 9º, comprar los inmuebles urbanos de propietarios particulares situados en la comuna de Chaitén, hayan o no resultado éstos afectados por la erupción del volcán Chaitén o por las secuelas de dicha catástrofe. Así también, deberá comprar la totalidad o una parte , extensión o cabida de los inmuebles rurales de propietarios particulares ubicados en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, que hayan sufrido cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén o por las secuelas de dicha catástrofe, ya sea en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo para las actividades agropecuarias , en las construcciones o mejoras destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas o introducidas por sus dueños en estos predios, para cualquier otra actividad productiva o de servicio.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Para los efectos de esta ley, se entenderá por propiedades urbanas todas aquellas que se encontraban antes de la erupción del día 2 de mayo de 2008 en el radio que comprende el límite urbano definido por decreto N° 128, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y además, las que se hallan <u>o se hallaban</u> individualizadas en los planos X-5-919-CR; X-5-848-SR; X-5-1488-CR; X-5-1581-CR; X-5-2014-CR, y X-5-2055-SR, así como los inmuebles que se originen en subdivisiones o transferencias derivadas de dichos planos. Asimismo, por propiedades rurales, se entenderán todas aquellas que se encontraban hasta antes del 2 de mayo de 2008, fuera de dicho radio. La existencia de cuantiosas <u>pérdidas</u> que hubieren podido sufrir estas últimas será determinada y certificada por el <u>Servicio Agrícola</u>	(Artículo 121 del Reglamento del Senado) Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo. “Mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, el que además será suscrito por el Ministro de Agricultura, se definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas y secuelas” tiene para efectos de esta ley.”. (Indicación N° 1 bis, letra b). Unanimidad, 3X0. Inciso segundo Pasa a ser inciso tercero, con las siguientes modificaciones: - eliminar la expresión “o se hallaban”; -agregar, a continuación del vocablo “pérdidas”, la expresión “y secuelas”; -reemplazar la expresión “Servicio Agrícola y Ganadero o por la” por “Ministerio de Agricultura a través de la respectiva”, y	Mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, el que además será suscrito por el Ministro de Agricultura, se definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas y secuelas” tiene para efectos de esta ley. Para los efectos de esta ley, se entenderá por propiedades urbanas todas aquellas que se encontraban antes de la erupción del día 2 de mayo de 2008 en el radio que comprende el límite urbano definido por decreto N° 128, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y además, las que se hallan individualizadas en los planos X-5-919-CR; X-5-848-SR; X-5-1488-CR; X-5-1581-CR; X-5-2014-CR, y X-5-2055-SR, así como los inmuebles que se originen en subdivisiones o transferencias derivadas de dichos planos. Asimismo, por propiedades rurales, se entenderán todas aquellas que se encontraban hasta antes del 2 de mayo de 2008, fuera de dicho radio. La existencia de cuantiosas pérdidas y secuelas que hubieren podido sufrir estas últimas será determinada y certificada por el Ministerio de

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
y <u>Ganadero o por la</u> Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, <u>según procediere</u> , en plazo máximo de treinta días corridos contados desde que esa institución es requerida.	-suprimir la frase “según procediere,”. (Indicación N° 1 ter letra a), aprobada. Unanimidad, 4X0. (Indicación N° 5), aprobada con enmienda). Unanimidad, 5X0. Consultar el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley, las que serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración o reestudio de dicho valor.”. (Indicación N° 1 ter letra b). Aprobada. Unanimidad, 4X0. Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo: “En contra de la resolución por medio de la cual	Agricultura a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, en plazo máximo de treinta días corridos contados desde que esa institución es requerida. Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley, las que serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración o reestudio de dicho valor. En contra de la resolución por medio de la cual

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	no se certifique la existencia de cuantiosas pérdidas y secuelas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.”. (Indicación N° 1 bis), letra d). Aprobada. Unanimidad, 5X0.	no se certifique la existencia de cuantiosas pérdidas y secuelas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.
Artículo 2º.- La adquisición de estos inmuebles se efectuará a los propietarios particulares que sean dueños de éstos al momento de publicarse esta ley, a sus sucesores, conforme a las normas del derecho común o a quienes estén en vías de ser propietarios o poseedores regulares, al amparo de lo que prescribe el artículo siguiente. El plazo para ingresar la solicitud de <u>compra</u> en el Ministerio de Bienes Nacionales será de <u>tres meses</u> , contado desde la publicación de esta ley. Para ello, el afectado deberá concurrir al referido Ministerio, adjuntando los antecedentes necesarios para vender el inmueble de su dominio al Fisco de Chile y se considerará administrativamente que ha ingresado dicha solicitud una vez que el Ministerio de Bienes Nacionales certifique que los títulos de la propiedad se encuentran <u>ajustados a derecho</u> .	ARTÍCULO 2º Reemplazar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto por los siguientes: “El plazo para ingresar la manifestación de intención de venta al Fisco será de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Para ello, quien sea propietario del inmueble o quien se encuentre en vías de serlo, podrá concurrir a cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales con el objeto de manifestar su intención de venta de la propiedad al Fisco, adjuntando los documentos y títulos que tuviere de ella. Una vez que el Ministerio de Bienes Nacionales obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos, se dará administrativamente inicio al procedimiento propiamente tal para adquirir el inmueble, a partir de la constancia respectiva.	Artículo 2º.- La adquisición de estos inmuebles se efectuará a los propietarios particulares que sean dueños de éstos al momento de publicarse esta ley, a sus sucesores, conforme a las normas del derecho común o a quienes estén en vías de ser propietarios o poseedores regulares, al amparo de lo que prescribe el artículo siguiente. El plazo para ingresar la manifestación de intención de venta al Fisco será de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Para ello, quien sea propietario del inmueble o quien se encuentre en vías de serlo, podrá concurrir a cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales con el objeto de manifestar su intención de venta de la propiedad al Fisco, adjuntando los documentos y títulos que tuviere de ella. Una vez que el Ministerio de Bienes Nacionales obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos, se dará administrativamente inicio al procedimiento propiamente tal para adquirir el inmueble, a partir de la constancia respectiva.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá el término de seis meses para tramitar la compra del bien raíz, contado desde que se certifica que los títulos y demás antecedentes de la propiedad a adquirir, se encuentran conformes.	El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá el término de seis meses para tramitar la compra del bien raíz, contado desde que éste obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos de la propiedad, conforme se indica en el inciso precedente.	El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá el término de seis meses para tramitar la compra del bien raíz, contado desde que éste obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos de la propiedad, conforme se indica en el inciso precedente.
No obstante, si durante el plazo de tres meses a que se refiere el inciso segundo de este artículo, quienes sean sucesores de una determinada persona difunta propietaria del inmueble, no han obtenido la resolución por la cual se les concede la posesión efectiva de la herencia, podrá cualquiera que integre la comunidad hereditaria presentar la solicitud u oferta de venta dentro del referido plazo, pero el Ministerio de Bienes Nacionales no le dará curso mientras no se acredite haber obtenido la posesión efectiva de la herencia y mientras no se haya inscrito ésta en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, debiendo la sucesión en este caso designar además, un mandatario común para efectos de recibir el pago del precio.	Cualquier persona que integre la comunidad hereditaria que quede al fallecimiento de una persona propietaria del inmueble correspondiente y que no haya obtenido la resolución por la cual se le concede la posesión efectiva de la herencia, podrá en representación de ella, efectuar la manifestación de intención de venta del inmueble. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso una vez que se acredite haber obtenido la posesión efectiva de la herencia e inscrita ésta en el Conservador de Bienes Raíces competente. En estos casos, además, quienes actúen en comunidad, deberán designar un mandatario común para solicitar la reconsideración del valor comercial o del precio del inmueble, si procediere o para acordar este último, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes de la presente ley, así como para efectos de suscribir la respectiva escritura de compraventa y recibir o percibir el pago.	Cualquier persona que integre la comunidad hereditaria que quede al fallecimiento de una persona propietaria del inmueble correspondiente y que no haya obtenido la resolución por la cual se les concede la posesión efectiva de la herencia, podrá en representación de ella, efectuar la manifestación de intención de venta del inmueble. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso una vez que se acredite haber obtenido la posesión efectiva de la herencia e inscrita ésta en el Conservador de Bienes Raíces competente. En estos casos, además, quienes actúen en comunidad, deberán designar un mandatario común para solicitar la reconsideración del valor comercial o del precio del inmueble, si procediere o para acordar este último, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes de la presente ley, así como para efectos de suscribir la respectiva escritura de compraventa y recibir o percibir el pago.
También se recibirán en este plazo de tres meses, las solicitudes de quienes se encuentran	También tendrán derecho a manifestar su intención de venta aquellos que deban regularizar	También tendrán derecho a manifestar su intención de venta aquellos que deban

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
regularizando el dominio conforme a lo que establecen los decretos leyes N° 2.695, de 1979, y N° 1.939, de 1977. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales no dará curso al procedimiento de compra mientras no se haya inscrito el título en el Conservador de Bienes Raíces competente, al amparo de lo que dispone el artículo siguiente.	sus títulos de acuerdo a las normas de derecho común o que se encuentran regularizando el dominio del inmueble a vender conforme a la normativa especial que establecen los decretos leyes N° 2.695, de 1979, y N° 1.939, de 1977, así como la ley N° 19.776, esto último, al amparo de lo que dispone el artículo siguiente. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso al procedimiento propiamente tal para adquirir la propiedad una vez que se hayan saneado los títulos de rigor o que se hayan inscrito los inmuebles regularizados en virtud de las normas particulares citadas, en el Conservador de Bienes Raíces competente.”. (Indicación N° 2 bis)(Aprobada con modificaciones). Unanimidad, 5X0. (Indicación N° 10) (Aprobada con modificaciones). Unanimidad, 3X0.	regularizar sus títulos de acuerdo a las normas de derecho común o que se encuentran regularizando el dominio del inmueble a vender conforme a la normativa especial que establecen los decretos leyes N° 2.695, de 1979, y N° 1.939, de 1977, así como la ley N° 19.776, esto último, al amparo de lo que dispone el artículo siguiente. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso al procedimiento propiamente tal para adquirir la propiedad una vez que se hayan saneado los títulos de rigor o que se hayan inscrito los inmuebles regularizados en virtud de las normas particulares citadas, en el Conservador de Bienes Raíces competente.
Artículo 3°.- Respecto de las propiedades que son objeto de una solicitud de regularización por parte de un particular, se presumirá para los efectos de esta ley que es propietario del inmueble respectivo quien acredite las siguientes circunstancias:	ARTÍCULO 3° Inciso primero - Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente: “Artículo 3°.- Respecto de las propiedades que son objeto de una solicitud de regularización presentada ante el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a las disposiciones del decreto ley N° 2.695, del decreto ley N° 1.939 o de la ley N° 19.776, se presumirá para los efectos de esta ley que es propietario del inmueble	Artículo 3°.- Respecto de las propiedades que son objeto de una solicitud de regularización presentada ante el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a las disposiciones del decreto ley N° 2.695, del decreto ley N° 1.939 o de la ley N° 19.776, se presumirá para los efectos de esta ley que es propietario del

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
a) Haber presentado con antelación a la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008, la correspondiente solicitud de regularización de títulos ante la Oficina Provincial o Secretaría Regional del Ministerio de Bienes Nacionales competente y cumplir con los requisitos que la normativa específica establece. b) Tratándose de solicitantes de títulos gratuitos de propiedad fiscal, se deberá acreditar haber ejercido la ocupación de la propiedad de manera continua y efectiva en los últimos cinco años contados hacia atrás desde el 2 de mayo de 2008. En estas circunstancias, no será necesario haber extendido el acta de radicación a la que alude el decreto ley N° 1.939, de 1977, ni será aplicable la prohibición de gravar y enajenar a que se refiere dicho texto legal, así como tampoco la que contempla la ley N° 19.776, para efectos de otorgar el título gratuito sin estas exigencias. c) Si la propiedad a regularizar es particular, el solicitante debe haber estado por sí o por otra persona en su nombre, en posesión material continua y exclusiva del inmueble en los últimos cinco años contados hacia atrás desde el 2 de	respectivo quien acredite las siguientes circunstancias:”. - Sustituir su letra a), por la siguiente: “a) El ocupante de la propiedad fiscal o el poseedor del inmueble particular, según sea el caso, debe haber presentado su solicitud de regularización con antelación a la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008, ante la Secretaría Regional u Oficina Provincial de Bienes Nacionales competente y cumplir con todos los requisitos que la normativa específica establece.”. (Indicación N° 3 bis) Unanimidad, 5x0.	inmueble respectivo quien acredite las siguientes circunstancias: a) El ocupante de la propiedad fiscal o el poseedor del inmueble particular, según sea el caso, debe haber presentado su solicitud de regularización con antelación a la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008, ante la Secretaría Regional u Oficina Provincial de Bienes Nacionales competente y cumplir con todos los requisitos que la normativa específica establece. b) Tratándose de solicitantes de títulos gratuitos de propiedad fiscal, se deberá acreditar haber ejercido la ocupación de la propiedad de manera continua y efectiva en los últimos cinco años contados hacia atrás desde el 2 de mayo de 2008. En estas circunstancias, no será necesario haber extendido el acta de radicación a la que alude el decreto ley N° 1.939, de 1977, ni será aplicable la prohibición de gravar y enajenar a que se refiere dicho texto legal, así como tampoco la que contempla la ley N° 19.776, para efectos de otorgar el título gratuito sin estas exigencias. c) Si la propiedad a regularizar es particular, el solicitante debe haber estado por sí o por otra persona en su nombre, en posesión material continua y exclusiva del inmueble en los últimos cinco años contados hacia atrás desde el 2 de

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
mayo de 2008, ejerciendo dicha posesión además, sin violencia ni clandestinidad. Este hecho se debe haber comprobado o verificado en terreno por el Ministerio de Bienes Nacionales, con anterioridad a esta ley. En estos casos, practicada la inscripción a que se refiere el artículo 14 del decreto ley N° 2.695, de 1979, no será aplicable lo que disponen los incisos primero y segundo del artículo 17 del decreto ley citado. d) De la misma manera, si la propiedad a regularizar es particular, el solicitante tampoco debe tener juicio pendiente en su contra e iniciado con antelación al 2 de mayo de 2008, que afecte el dominio o posesión del inmueble en cuestión, entablado por un tercero que invoque asimismo dominio o posesión. Este hecho se comprobará mediante declaración jurada notarial del solicitante.		mayo de 2008, ejerciendo dicha posesión además, sin violencia ni clandestinidad. Este hecho se debe haber comprobado o verificado en terreno por el Ministerio de Bienes Nacionales, con anterioridad a esta ley. En estos casos, practicada la inscripción a que se refiere el artículo 14 del decreto ley N° 2.695, de 1979, no será aplicable lo que disponen los incisos primero y segundo del artículo 17 del decreto ley citado. d) De la misma manera, si la propiedad a regularizar es particular, el solicitante tampoco debe tener juicio pendiente en su contra e iniciado con antelación al 2 de mayo de 2008, que afecte el dominio o posesión del inmueble en cuestión, entablado por un tercero que invoque asimismo dominio o posesión. Este hecho se comprobará mediante declaración jurada notarial del solicitante.
Artículo 4º.- La adquisición se hará como especie o cuerpo cierto, y en el estado en que se encontraban los inmuebles antes de la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008. Lo expuesto, no obstante que con posterioridad a la fecha indicada, éstos no existan o hubieren sido	ARTÍCULO 4º Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 4º.- La adquisición de los inmuebles se hará no obstante que con posterioridad a la erupción del Volcán Chaitén ocurrida el 02 de mayo de 2008 o de sus secuelas, éstos hubieren sido dañados, destruidos, inundados, arrasados o arrancados y transportados de un lugar a otro	Artículo 4º.- La adquisición de los inmuebles se hará no obstante que con posterioridad a la erupción del Volcán Chaitén ocurrida el 02 de mayo de 2008 o de sus secuelas, éstos hubieren sido dañados, destruidos, inundados, arrasados o arrancados y

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
destruidos, inundados o hubieren sufrido alguna modificación significativa producto de la catástrofe o de sus secuelas.	producto de una fuerza natural violenta.”. (Indicación N° 2 ter) Unanimidad, 4x0.	transportados de un lugar a otro producto de una fuerza natural violenta.
Artículo 5°.- Para efectuar la adquisición o compra del inmueble, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá realizar, previamente, el correspondiente estudio de títulos.	ARTÍCULO 5° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 5°.- La compra de los inmuebles que efectúe el Ministerio de Bienes Nacionales se realizará previo estudio de los títulos de dominio de la propiedad; títulos que deberán estar ajustados a derecho.”. (Indicación N° 3 ter) Unanimidad, 4x0.	Artículo 5°.- La compra de los inmuebles que efectúe el Ministerio de Bienes Nacionales se realizará previo estudio de los títulos de dominio de la propiedad; títulos que deberán estar ajustados a derecho.
Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de estas circunstancias, mediante actos de engaño o simulación, o valiéndose de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal. La sanción podrá ser aumentada en un grado por la agravante de tratarse de bienes situados en zonas declaradas como afectadas por sismos o catástrofes.	ARTICULO 6° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación o de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado. La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra del	Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación o de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado. La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	inmueble, con intereses y reajustes.”. (Indicación N° 5 bis) Aprobada con enmienda. Unanimidad, 4X0.	del inmueble, con intereses y reajustes.
Artículo 7°.- El precio de compra que el Fisco de Chile pague por los inmuebles urbanos o rurales de propiedad particular que adquiriera en las condiciones descritas, se expresará en unidades de fomento y será pagado <u>al contado</u>. El precio de compraventa <u>no podrá ser inferior</u> al valor comercial que estos inmuebles tenían antes de la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008 y para la determinación de su monto, el Ministerio de Bienes Nacionales pondrá los antecedentes necesarios a disposición de la comisión que se constituirá para estos efectos, integrada por <u>tres peritos</u> elegidos por sorteo de la lista constituida de acuerdo al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones. En los casos en que no fuere posible tasar las propiedades	ARTICULO 7° Inciso primero Agregar a continuación de la expresión “al contado”, la frase “, suscrita la escritura de compraventa por ambas partes e inscrito el dominio a nombre del Fisco libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio”. (Indicación N° 18) Unanimidad, 4X0 Inciso segundo Modificarlo de la siguiente manera: - Reemplazar la frase “no podrá ser inferior” por “corresponderá”. (Indicación N° 19) Unanimidad, 4X0 - Reemplazar la oración que sigue a la expresión “tres peritos”, hasta su punto final, por la siguiente: “que serán designados por el Ministerio de Obras Públicas de la lista constituida de acuerdo al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones,	Artículo 7°.- El precio de compra que el Fisco de Chile pague por los inmuebles urbanos o rurales de propiedad particular que adquiriera en las condiciones descritas, se expresará en unidades de fomento y será pagado al contado, suscrita la escritura de compraventa por ambas partes e inscrito el dominio a nombre del Fisco libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio. El precio de compraventa corresponderá al valor comercial que estos inmuebles tenían antes de la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008 y para la determinación de su monto, el Ministerio de Bienes Nacionales pondrá los antecedentes necesarios a disposición de la comisión que se constituirá para estos efectos, integrada por tres peritos que serán designados por el Ministerio de Obras Públicas de la lista constituida de acuerdo al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, pudiendo

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
porque éstas o parte de ellas ya no existen o han sido destruidas a raíz de la catástrofe o de sus secuelas, el valor de compra será el valor comercial referencial que estos inmuebles puedan haber tenido antes de la erupción del volcán aludido. Esta comisión tendrá un plazo máximo de treinta días corridos, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en acta o dictamen suscrito por todos sus integrantes, el que se notificará personalmente al vendedor y al Ministerio de Bienes Nacionales, o mediante carta certificada a este último. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El dictamen que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener a su vez la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.	pudiendo en todo caso nombrar peritos registrados en cualquier región del país.”. (Indicación 4 ter, letra a) Unanimidad, 4X0 Inciso tercero Sustituirlo por el siguiente: “Esta comisión tendrá un plazo máximo, no prorrogable, de treinta días corridos, contados desde su constitución como tal, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en un informe de tasación elaborado especialmente para estos efectos por la referida comisión y suscrito por los integrantes de la misma, el que será visado por el Ministerio de Obras Públicas. Este informe será notificado al Ministerio de Bienes Nacionales mediante oficio del Ministerio de Obras Públicas.”. (Indicación N° 21) Unanimidad, 4x0. ----- Intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo. “Recibido el informe de tasación de la manera indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificarlo al vendedor mediante carta certificada dirigida al domicilio que éste hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y dicha notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición.	en todo caso nombrar peritos registrados en cualquier región del país. Esta comisión tendrá un plazo máximo, no prorrogable, de treinta días corridos, contados desde su constitución como tal, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en un informe de tasación elaborado especialmente para estos efectos por la referida comisión y suscrito por los integrantes de la misma, el que será visado por el Ministerio de Obras Públicas. Este informe será notificado al Ministerio de Bienes Nacionales mediante oficio del Ministerio de Obras Públicas. Recibido el informe de tasación de la manera indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificarlo al vendedor mediante carta certificada dirigida al domicilio que éste hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y dicha notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente a

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos a contar de la notificación para reclamar ante la comisión de peritos el monto del precio de compra fijado por ella, exponiendo lo que estimen conveniente a sus derechos y acompañando los antecedentes en que se fundan. La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, así como cualquier otro gasto que sea necesario efectuar	El informe que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.”. (Indicación N° 24). Unanimidad, 3X0. ----- Inciso cuarto Pasa a ser inciso quinto, con la siguiente enmienda: Reemplazarlo por el siguiente: “El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el informe de tasación, para solicitar a la comisión de peritos el reestudio del monto del precio de compra fijado por ella. Esta solicitud de reestudio deberá ser fundada y en ella podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.”. (Indicación N° 4 ter, letra b)) Aprobada. Unanimidad, 4X0 Inciso quinto -Suprimirlo. (Indicación N° 4 ter, letra c)) Aprobada. Unanimidad, 4X0	su expedición. El informe que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación. El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el informe de tasación, para solicitar a la comisión de peritos el reestudio del monto del precio de compra fijado por ella. Esta solicitud de reestudio deberá ser fundada y en ella podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
para la aplicación de la presente ley.	----- Agregar los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo segundo, nuevos: “Si el Fisco o el vendedor no solicitan el reestudio de los antecedentes, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor. Si el vendedor o el Ministerio de Bienes Nacionales solicitan el reestudio de los antecedentes, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la solicitud al Ministerio de Obras Públicas. El reestudio del valor comercial será conocido y resuelto por la misma Comisión de Peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir, pudiendo ésta mantenerlo o subirlo. El plazo máximo para reestudiar los antecedentes será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la solicitud de reestudio que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme se indica en el inciso precedente. El resultado de este reestudio será informado por	Si el Fisco o el vendedor no solicitan el reestudio de los antecedentes, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor. Si el vendedor o el Ministerio de Bienes Nacionales solicitan el reestudio de los antecedentes, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la solicitud al Ministerio de Obras Públicas. El reestudio del valor comercial será conocido y resuelto por la misma Comisión de Peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir, pudiendo ésta mantenerlo o subirlo. El plazo máximo para reestudiar los antecedentes será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la solicitud de reestudio que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme se indica en el inciso precedente. El resultado de este reestudio será informado

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante oficio. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado del reestudio, independientemente que éste haya sido presentado por el propio Fisco o por el vendedor, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido. En estos casos, el reestudio de los antecedentes agotará la vía administrativa. Notificado el resultado del reestudio de los antecedentes al vendedor, éste tiene un plazo de diez días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará desistimiento. En caso de aceptación, se fijará como precio definitivo de compra aquél que determine la Comisión de Peritos como consecuencia del reestudio de los antecedentes. Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes aporten o que de ellas existan. Deberá también	por el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante oficio. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado del reestudio, independientemente que éste haya sido presentado por el propio Fisco o por el vendedor, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido. En estos casos, el reestudio de los antecedentes agotará la vía administrativa. Notificado el resultado del reestudio de los antecedentes al vendedor, éste tiene un plazo de diez días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará desistimiento. En caso de aceptación, se fijará como precio definitivo de compra aquél que determine la Comisión de Peritos como consecuencia del reestudio de los antecedentes. Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	considerar el valor comercial referencial que inmuebles de similares características tenían en el sector antes de la erupción del volcán aludido. El requirente podrá reclamar en contra del informe de la comisión de peritos, dentro del término de diez días hábiles, ante el tribunal que corresponda a su domicilio. Dicha reclamación se sujetará a las normas sobre juicio sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, procediendo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en ellos recurso de apelación, el cual, en caso de ser concedido, deberá ser agregado extraordinariamente para su vista y fallo a la tabla correspondiente al día subsiguiente de su ingreso al respectivo Tribunal de Alzada.”. (Indicaciones N° 4 ter, letra d), y N° 30) Aprobadas. Unanimidad, 3X0	aporten o que de ellas existan. Deberá también considerar el valor comercial referencial que inmuebles de similares características tenían en el sector antes de la erupción del volcán aludido. El requirente podrá reclamar en contra del informe de la comisión de peritos, dentro del término de diez días hábiles, ante el tribunal que corresponda a su domicilio. Dicha reclamación se sujetará a las normas sobre juicio sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, procediendo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en ellos recurso de apelación, el cual, en caso de ser concedido, deberá ser agregado extraordinariamente para su vista y fallo a la tabla correspondiente al día subsiguiente de su ingreso al respectivo Tribunal de Alzada.
Artículo 8°.- Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o	ARTÍCULO 8° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 8°.- La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de agosto de	Artículo 8°.- La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes aporten o que de ellas existan.	1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.”. (Indicación N° 6 bis) Aprobada. Unanimidad, 3X0	Públicas, de 13 de agosto de 1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.
Artículo 9°.- Determinado el precio de compraventa <u>por la comisión de peritos a que alude</u> el artículo precedente y estando las partes de acuerdo en las condiciones o modalidades de la venta, el Ministerio de Bienes Nacionales expedirá un decreto supremo que autorice la compra <u>de los inmuebles.</u>	ARTÍCULO 9° Modificarlo del modo siguiente: - Reemplazar la frase “por la comisión de peritos a que alude”, por “en la forma establecida en”. - Sustituir la frase “de los inmuebles” por “del inmueble”. - Reemplazar el punto aparte (.), por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente oración: “el que será suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”. (Indicaciones N°s 32 y N° 5 ter) Aprobadas. Unanimidad, 3X0	Artículo 9°.- Determinado el precio de compraventa en la forma establecida en el artículo precedente y estando las partes de acuerdo en las condiciones o modalidades de la venta, el Ministerio de Bienes Nacionales expedirá un decreto supremo que autorice la compra del inmueble, el que será suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 10.- El dominio del bien adquirido quedará radicado de pleno derecho y por el sólo ministerio de la ley en el patrimonio del Fisco mediante la competente inscripción del título en el conservador de bienes raíces respectivo, una vez pagado el precio de la <u>compraventa y que se hayan</u> cancelado o extinguido, respectivamente, los gravámenes u otros derechos reales que afecten o limiten a la propiedad, si los hubiere, con excepción de las servidumbres. No obstante si la propiedad que compra el Fisco en virtud de esta ley, tiene su origen en la aplicación del decreto ley N° 2.695, de 1979, no regirá respecto de ella la exigencia que para su adquisición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, deban haberse cancelado o extinguido previamente los gravámenes u otros derechos reales que las puedan afectar o limitar.	ARTÍCULO 10 Modificarlo de la manera siguiente: - Intercalar entre las expresiones “compraventa y”, y “que se hayan”, la palabra “siempre”. - Reemplazar el punto final (.), por un punto seguido (.) y agregar a continuación, el siguiente párrafo: “Igualmente, si la propiedad que compra el Fisco tiene su origen en un título o transferencia gratuita del Ministerio de Bienes Nacionales, no regirá a su respecto la exigencia de haber transcurrido el plazo de cinco años de la prohibición que impide enajenar el inmueble en cuestión, las que se entenderán alzadas para los efectos de aplicar la presente ley.”.	Artículo 10.- El dominio del bien adquirido quedará radicado de pleno derecho y por el sólo ministerio de la ley en el patrimonio del Fisco mediante la competente inscripción del título en el conservador de bienes raíces respectivo, una vez pagado el precio de la compraventa y siempre que se hayan cancelado o extinguido, respectivamente, los gravámenes u otros derechos reales que afecten o limiten a la propiedad, si los hubiere, con excepción de las servidumbres. No obstante si la propiedad que compra el Fisco en virtud de esta ley, tiene su origen en la aplicación del decreto ley N° 2.695, de 1979, no regirá respecto de ella la exigencia que para su adquisición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, deban haberse cancelado o extinguido previamente los gravámenes u otros derechos reales que las puedan afectar o limitar. Igualmente, si la propiedad que compra el Fisco tiene su origen en un título o transferencia gratuita del Ministerio de Bienes Nacionales, no regirá a su respecto la exigencia de haber transcurrido el plazo de cinco años de la prohibición que impide enajenar el inmueble en cuestión, las que se entenderán alzadas para los efectos de aplicar la presente ley.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “En cualquier caso, el Fisco no podrá adquirir la propiedad si existe deuda pendiente por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, a menos que ésta se descuenta del precio de compraventa.”. (Indicación N°6 ter) Aprobada. Unanimidad, 3X0	En cualquier caso, el Fisco no podrá adquirir la propiedad si existe deuda pendiente por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, a menos que ésta se descuenta del precio de compraventa.
Artículo 11.- Los particulares que de acuerdo a las normas de los artículos precedentes hubieren vendido al Fisco inmuebles de su dominio ubicados en el área urbana o rural de la comuna de Chaitén, o en el área rural de la comuna de Futaleufú, tendrán la primera opción para recomprar <u>las mismas propiedades</u>, solicitando a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales correspondiente la celebración de un nuevo contrato de compraventa entre ellos o su sucesión hereditaria y el Fisco. <u>Lo expuesto, en la medida que al cabo del tiempo, los inmuebles objeto de la recompra se hubieren revalorizado en virtud de las mejoras en las condiciones medioambientales del sector o a raíz de inversiones que en el futuro se desarrollen en el lugar y siempre que en uno u otro caso, estos inmuebles pudieren ser utilizados de manera productiva, para fines silvoagropecuarios, o en condiciones suficientes que permitan su habitabilidad, según sea el mérito de cada caso.</u>	ARTÍCULO 11 Inciso primero Modificarlo de la siguiente manera: - Agregar a continuación de la expresión “las mismas propiedades,”, la siguiente oración: “en el estado en que éstas se encuentren al momento de efectuar la recompra,”. (Indicación N°7 ter, letra a) Aprobada. Unanimidad, 4X0 - Suprimir su oración final que comienza con la expresión “Lo expuesto, “. (Votación separada de esta disposición, artículo 182 del Reglamento) -----	Artículo 11.- Los particulares que de acuerdo a las normas de los artículos precedentes hubieren vendido al Fisco inmuebles de su dominio ubicados en el área urbana o rural de la comuna de Chaitén, o en el área rural de la comuna de Futaleufú, tendrán la primera opción para recomprar las mismas propiedades, en el estado en que éstas se encuentren al momento de efectuar la recompra, solicitando a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales correspondiente la celebración de un nuevo contrato de compraventa entre ellos o su sucesión hereditaria y el Fisco.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fisco conservará el dominio de los terrenos necesarios para la construcción de caminos y no podrá vender los inmuebles que se precisan para asegurar la conectividad terrestre continua del país”. (Indicación N°7 ter, letra b) Aprobada. Unanimidad, 4X0	Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fisco conservará el dominio de los terrenos necesarios para la construcción de caminos y no podrá vender los inmuebles que se precisan para asegurar la conectividad terrestre continua del país.
Artículo 12.- Para los efectos de lo indicado en el artículo precedente, el posible uso productivo o con fines silvoagropecuarios del inmueble rural deberá ser certificado por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura. Por su parte, las condiciones suficientes de habitabilidad del predio urbano o rural serán certificadas por la Dirección de Obras Municipales respectiva. Esta certificación podrá otorgarse de oficio por las instituciones mencionadas, o a petición del Ministerio de Bienes Nacionales, del anterior propietario del inmueble o de sus herederos. Si el informe o la certificación que otorgue la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura o la Dirección de Obras Municipales respectiva, en su caso, declara recuperado el terreno para uso productivo o con fines silvoagropecuarios, revalorizado el inmueble o en condiciones suficientes de <u>habitabilidad</u> , el Ministerio de	ARTÍCULO 12 Suprimirlo. (Artículo 182 del Reglamento)	

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa mediante la cual se pronunciará respecto de la disponibilidad y prescindibilidad de la propiedad, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial, sin perjuicio de su registro en el sitio web institucional.		
Artículo 13.- Publicada la resolución que <u>declara factible</u> la recompra, el solicitante o sus herederos tendrán derecho a iniciar la tramitación de la solicitud correspondiente dentro del plazo de <u>seis meses</u>, contados desde la referida publicación en el Diario Oficial. Vencido este plazo, el solicitante o sus herederos no podrán hacer uso de este beneficio y deberán sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.	ARTÍCULO 13 Pasa a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas: -Reemplazar la expresión “declara factible” por el verbo “permite”, y la expresión “seis meses” por “un año”. (Indicación N°41) Aprobada. Unanimidad, 4X0. Artículo 121 del Reglamento del Senado.	Artículo 12.- Publicada la resolución que permite la recompra, el solicitante o sus herederos tendrán derecho a iniciar la tramitación de la solicitud correspondiente dentro del plazo de un año, contados desde la referida publicación en el Diario Oficial. Vencido este plazo, el solicitante o sus herederos no podrán hacer uso de este beneficio y deberán sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.
Artículo 14.- El precio de recompra que los anteriores propietarios o sus herederos paguen por los referidos inmuebles no podrá ser inferior al valor comercial que para estos efectos determine la Comisión Especial de Enajenaciones Regional de acuerdo al artículo 85 del decreto ley N° 1.939, de 1977 y al decreto supremo N° 27, de 2001, del Ministerio de Bienes Nacionales, previa tasación que deberá practicar el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales. <i>Con todo, el precio mínimo de recompra</i> en estas especiales circunstancias será la cantidad de dinero que el	ARTÍCULO 14 Suprimirlo. (Artículo 125 del Reglamento.) Rechazado por la unanimidad 3X0	

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Fisco originalmente pagó y que cada propietario recibió, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha del contrato original y el mes anterior a la fecha de la nueva escritura, o el avalúo fiscal vigente de la propiedad al momento de celebrarse la escritura de recompra, el mayor valor en cualquiera de los dos casos. Se podrán, además, fijar las condiciones y modalidades que se estimen adecuadas para cautelar el interés fiscal.		
Artículo 15.- En las circunstancias descritas de compra y recompra no serán aplicables las disposiciones del Párrafo 11, del Título XXIII, del Libro Cuarto del Código Civil y el Fisco, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, declarará la factibilidad de la venta a sus antiguos propietarios si el inmueble fiscal es prescindible para los fines del Estado y éste se encuentra disponible.	ARTÍCULO 15 Pasa a ser artículo 13, sin otra enmienda.	Artículo 13.- En las circunstancias descritas de compra y recompra no serán aplicables las disposiciones del Párrafo 11, del Título XXIII, del Libro Cuarto del Código Civil y el Fisco, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, declarará la factibilidad de la venta a sus antiguos propietarios si el inmueble fiscal es prescindible para los fines del Estado y éste se encuentra disponible.
Artículo 16.- Los beneficios y demás derechos que se consagran en la presente ley sólo podrán ser ejercidos por los solicitantes o sus herederos, previa declaración jurada de no ser parte en ningún juicio pendiente en que se discuta la posesión o el dominio de la propiedad solicitada en recompra.	ARTÍCULO 16 Pasa a ser artículo 14, sin otra enmienda.	Artículo 14.- Los beneficios y demás derechos que se consagran en la presente ley sólo podrán ser ejercidos por los solicitantes o sus herederos, previa declaración jurada de no ser parte en ningún juicio pendiente en que se discuta la posesión o el dominio de la propiedad solicitada en recompra.
	ARTÍCULO 17	
Artículo 17.- El inmueble urbano o rural así	Suprimirlo.	

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
adquirido por recompra al Fisco, no podrá enajenarse antes del plazo de 5 años, contado desde la respectiva inscripción de dominio a favor de los adquirentes de esta nueva compraventa. Dichos inmuebles, asimismo, se adquirirán por las personas señaladas, sujeto a la obligación del respectivo adquirente de radicarse en éstos por el período de 5 años, contado desde la correspondiente inscripción de dominio de la nueva compraventa a su favor. Con todo, a los herederos que adquieran el inmueble por sucesión por causa de muerte de quien en su momento ya ejerció la primera opción de recompra de la propiedad y que por consiguiente, inscribió a su nombre el nuevo contrato de compraventa, no le será aplicable la mencionada carga al dominio. Para los efectos de este artículo, se entenderá que cesa la obligación de radicación si el Ministerio de Bienes Nacionales autoriza antes del plazo indicado la transferencia del inmueble. Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de la obligación de radicación se verificará si en estas propiedades habita el adquirente o cualquier otra persona a su nombre o bien, si los terrenos son trabajados personalmente por el adquirente o por personas distintas que obran bajo su dependencia.	(Indicaciones N°s 46, 47, 48 y 9 bis) Aprobadas. Unanimidad 3X0	
Artículo 18.- Los actos y contratos a que se refiere esta ley podrán otorgarse por escritura privada	ARTÍCULO 18	Artículo 15.- Los actos y contratos a que se refiere esta ley podrán otorgarse por escritura

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
firmada ante notario, debiendo éste proceder a protocolizarla de oficio dentro de los 15 días corridos desde que sea suscrita, dejando constancia en el original y copia. Mientras no se efectúe esta protocolización el acto o contrato respectivo no surtirá efecto alguno y carecerá de todo efecto legal sin necesidad de que su nulidad o ineficacia sea declarada por sentencia judicial. Para todos los efectos legales, el referido documento se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización y las copias autorizadas del mismo tendrán mérito ejecutivo. En todo lo demás, regirá a su respecto las normas del artículo 68 de la ley N° 14.171 y del artículo 61 de la ley N° 16.391. Así también, los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y, en general, todos aquellos funcionarios que puedan contribuir en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que se otorgan por la presente ley, estarán obligados a proporcionar los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos dentro del término de quince días contado desde que estos antecedentes les hayan sido solicitados y sólo podrán cobrar por ellos el costo de reproducción de los mismos. Por el trámite de inscripción de dominio, el Conservador de Bienes Raíces no deberá cobrar una cantidad que supere el uno por mil del precio del contrato y el valor de las subinscripciones,	Pasa a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas: - Agregar, en su inciso tercero, la siguiente oración final:	privada firmada ante notario, debiendo éste proceder a protocolizarla de oficio dentro de los 15 días corridos desde que sea suscrita, dejando constancia en el original y copia. Mientras no se efectúe esta protocolización el acto o contrato respectivo no surtirá efecto alguno y carecerá de todo efecto legal sin necesidad de que su nulidad o ineficacia sea declarada por sentencia judicial. Para todos los efectos legales, el referido documento se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización y las copias autorizadas del mismo tendrán mérito ejecutivo. En todo lo demás, regirá a su respecto las normas del artículo 68 de la ley N° 14.171 y del artículo 61 de la ley N° 16.391. Así también, los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y, en general, todos aquellos funcionarios que puedan contribuir en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que se otorgan por la presente ley, estarán obligados a proporcionar los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos dentro del término de quince días contado desde que estos antecedentes les hayan sido solicitados y sólo podrán cobrar por ellos el costo de reproducción de los mismos. Por el trámite de inscripción de dominio, el Conservador de Bienes Raíces no deberá cobrar una cantidad que supere el uno por mil del precio del contrato y el valor de las subinscripciones,

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
cancelaciones, alzamientos y anotaciones que procedan no podrá superar los \$ 2.000.	“Así, también, el valor de los certificados que cobre el Conservador de Bienes Raíces de Chaitén y que le solicite el Fisco para efectos de efectuar el correspondiente estudio de títulos, será el siguiente: por certificado de inscripción de dominio o subinscripción, \$ 1.500; por certificado de gravámenes hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; por certificado de prohibiciones hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; otros certificados, como el de litigios y declaración de bien familiar, \$ 1.500 cada uno.”. - Consultar el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Los valores anteriores se aplicarán cualesquiera sean las planas de las escrituras o sentencias judiciales, según sea el caso, así como cualesquiera sean los nombres que comprenda la revisión durante los lapsos indicados.”. (Indicaciones N°s 49 y 50) Unanimidad 3X0	cancelaciones, alzamientos y anotaciones que procedan no podrá superar los \$ 2.000. Así, también, el valor de los certificados que cobre el Conservador de Bienes Raíces de Chaitén y que le solicite el Fisco para efectos de efectuar el correspondiente estudio de títulos, será el siguiente: por certificado de inscripción de dominio o subinscripción, \$ 1.500; por certificado de gravámenes hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; por certificado de prohibiciones hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; otros certificados, como el de litigios y declaración de bien familiar, \$ 1.500 cada uno. Los valores anteriores se aplicarán cualesquiera sean las planas de las escrituras o sentencias judiciales, según sea el caso, así como cualesquiera sean los nombres que comprenda la revisión durante los lapsos indicados.
Artículo 19.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, será financiado con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para el Ministerio de Bienes Nacionales. Por otra parte, las sumas provenientes de la recompra o del nuevo contrato de compraventa que se celebre entre el Fisco y los anteriores propietarios o sus herederos, de los	ARTÍCULO 19 Pasa a ser artículo 16, sin otra enmienda.	Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, será financiado con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para el Ministerio de Bienes Nacionales. Por otra parte, las sumas provenientes de la recompra o del nuevo contrato de compraventa que se celebre entre el Fisco y los anteriores propietarios o sus herederos, de los

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
inmuebles objeto de la presente ley, se imputarán, destinarán, distribuirán e ingresarán directamente a Rentas Generales de la Nación.		inmuebles objeto de la presente ley, se imputarán, destinarán, distribuirán e ingresarán directamente a Rentas Generales de la Nación.
Artículo 20.- La forma, modalidades y procedimientos generales a que diere lugar la aplicación de la presente ley serán establecidas por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales.”.	ARTÍCULO 20 Pasa a ser artículo 17, sin otra enmienda.	Artículo 17.- La forma, modalidades y procedimientos generales a que diere lugar la aplicación de la presente ley serán establecidas por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales.